

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

## A) EN GENERAL

específicas, aprobadas por el Ministerio de Trabajo...»

### I. Organización

(STS 9.2.1970. Sala 4.ª)

1.004. *La singularidad en el caso de autos, que data desde la Ley de fundación del Instituto Nacional de Previsión en 27 de febrero de 1908.*

1.005. *La misión asignada a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.*

«... se ha acentuado al ser declarado dicho Instituto—vinculado al Ministerio de Trabajo, pero no integrado en el mismo—entidad participante en la gestión de la Seguridad Social, cuyo personal se rige por normas estatutarias, ya generales ya

«...deja siempre a salvo la competencia de los Ayuntamientos sin propósito de desplazar su normativa ni de suplirla con el control técnico que ejerce mediante los informes y propuestas que acuerda...»

(STS 7.2.1970. Sala 4.ª)

## II. Procedimiento

### 1.006. *Cómo el escrito de interposición del recurso jurisdiccional es vinculante.*

«...no es posible señalar en él un acto administrativo como constitutivo del objeto del mismo y después, al formalizar la demanda, impugnar otro acto diferente; ni iniciar la acción contra un solo acto y formalizar la demanda contra éste y otro distinto; ni impugnar en vía administrativa un acto de esa naturaleza e interponer o formalizar el recurso contencioso - administrativo contra otro diferente.»

(STS 13.2.1970. Sala 5.ª)

### 1.007. *El Colegio de Abogados de Lugo es entidad de carácter comarcal o provincial.*

«...que tan sólo representa el interés limitado de sus colegiados frente a la demarcación judicial de ámbito nacional, en la que lógicamente se han tenido en cuenta otros muchos intereses públicos y generales, no representados por el citado Colegio...»

(STS 7.2.1970. Sala 4.ª)

### 1.008. *Cooperativas. Para accionar en nombre de un ente colectivo es preciso un previo acuerdo de los asociados en la junta.*

«...reunión o asamblea que los estatutos prevengan, en el que se exprese la voluntad corporativa de

impetrar el auxilio jurisdiccional en defensa de sus derechos, siendo entonces cuando su representante utilizará la correspondiente escritura de poder para pleitos en la que podrá transcribirse, en lo necesario, el referido acuerdo social; y que no constando el acuerdo corporativo de promover la acción, no es posible reconocer al representante su legitimación para actuar válidamente en el proceso como demandante.»

(STS 31.1.1970. Sala 3.ª)

## III. Acción administrativa

### 1.009. *Urbanismo. No es lógico interpretar restrictivamente preceptos de finalidad urbanística.*

«...que van claramente dirigidos a procurar el mejor y más rápido desarrollo de las poblaciones...»

(STS 5.2.1970. Sala 4.ª)

### 1.010. *Farmacias. Los traslados forzados por causas no imputables al titular tendrán lugar dentro de la zona o barriada.*

«...sin duda, tanto como "ratio legis", de que no se altera en lo posible el servicio sanitario que las farmacias desempeñan, o sea por un motivo atinente al bienestar y atención de los habitantes de la barriada, como para no alterar, también en lo posible, el equilibrio económico de las farmacias establecidas en la zona o barriada, trasladándolo a esquemas urbanísticos ajenos al problema concreto; y en tal sentido, a falta de otra mayor

precisión en la norma, ha de interpretarse ésta entendiéndose que la forma adverbial "preferentemente" no puede perseguir como fin una eliminación exhaustiva de las posibilidades de localización de la farmacia en cuyo traslado se persigue en las mismas zona o barriada, sino que dentro de una ponderación de exámenes comparativos entre las situaciones o localizaciones de establecimientos que sean posibles, se juzgue el nuevo establecimiento sobre los factores lógicos, o sea en el aspecto de situación menos perturbadora de los otros establecimientos de oficina de farmacia, de condición económica de ese establecimiento, pues ello surge de los propios de quien ha de establecerse al que nadie puede forzar a desembolsos desproporcionados a la oportunidad de su establecimiento, como condición subjetiva, ni a recibir la imposición de que se instale donde otro u otros le señalen.»

(STS 23.1.1970. Sala 4.ª)

1.011. *Ley de Prensa. Sus disposiciones no sancionan el mal gusto.*

«Que como el mal gusto no está sancionado en la Ley de Prensa ni constituye limitación a la libertad de expresión, no es posible sancionarlo conforme a los preceptos de esta Ley, y por eso la resolución que estimó erróneamente inmorales tales definiciones no está ajustada a Derecho, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el número 2.º del artículo 83 de la Ley Jurisdiccional, procede estimar el recurso absolviendo al recurrente de

la multa impuesta con las consecuencias inherentes a tal declaración, sin que sea de apreciar en ninguna de las partes intervinientes, temeridad ni mala fe que les haga merecedoras de la imposición de costas.»

(STS 30.1.1970. Sala 3.ª)

1.012. *Viviendas de renta limitada. La presentación de instancia solicitando tal calificación constituirá, cuanto más, una expectativa condicionalmente potenciable en orden a la obtención de los beneficios oficiales.*

«...de la legislación de viviendas de renta limitada, nunca un acto vinculatorio para la Administración y menos inmovilizatorio de sus facultades en cuanto a la programación de las construcciones en la provincia de Madrid...»; "...y por otra parte, la nueva pretensión encaminada a la devolución de derechos obvenconales aun encajándola en el artículo 79 de la Ley Jurisdiccional no se corresponde con el carácter de las exacciones que los constituyen, devengadas por la iniciación a voluntad de los interesados, de actividades administrativas, con independencia del desarrollo y resultado a que abocaran; pues, en otro caso, la generalización de tal criterio conduciría a la exención fiscal o parafiscal de cualquier actividad administrativa no concorde con los deseos de los administrados, que, en el caso de autos, dispusieran de un plazo para completar la documentación presentada.»

(STS 21.1.1970. Sala 4.ª)

## B) EN MATERIA DE PERSONAL

- 1.013. *Retribuciones. El complemento de destino por especial responsabilidad puede revestir varias modalidades que son de interpretación amplia y extensiva.*

«...que la literalidad de ese precepto revela de una manera inmediata el sentido intencional de la norma, que no fue otro que el de tratar en esta primera reglamentación, como expresa el párrafo 4.º del preámbulo, "unas líneas generales muy amplias de los distintos complementos y retribuciones y los topes que deben ponerse a cada uno de ellos para ver cómo juegan en la práctica estos conceptos y estos topes". De manera que cualquier hermenéutica restrictiva y cerrada de esa norma está en contra de sus sentidos intencional y literal, puesto que al referirse a puestos "que supongan jefatura" a "funciones de especial relevancia" (sin tratar de definirla) y a conceptos y motivos "análogos" o "similares" claramente expresó la repudiación de toda interpretación estricta que estuviese en contradicción con el espíritu de la reglamentación: "trazar unas líneas generales muy amplias de los distintos complementos".»

(STS 31.1.1970. Sala 5.ª)

- 1.014. *En la Seguridad Social se encuentra comprendido a todo el personal que se halla al servicio de las Corporaciones Locales, con tal que reúnan dos condiciones.*

«...percibir sus retribuciones con cargo al presupuesto administrativo

y no pertenecer al Estatuto de Clases Pasivas..."; "...pero el personal que esta acta comprende, al no ser funcionario municipal, tampoco es personal sujeto a la Seguridad Social, pues se trata de personal contratado por el Ayuntamiento para una labor individual que apenas alcanza una hora de ocupación..."; "...es, pues, un personal municipal, no funcionario de actividad personal no única y sin vínculo laboral propiamente dicho en razón a su manera independiente de prestar el servicio y a su forma de retribución asimilada a honorario...".»

(STS 30.1.1970. Sala 4.ª)

## Una sentencia importante

1.015.

## HECHOS

Se trata de un recurso interpuesto por varias funcionarias auxiliares del Ministerio de Trabajo contra una Orden de la Presidencia del Gobierno que denegó a las actoras el tiempo de servicios prestados por las mismas a partir de la fecha de su toma de posesión de los cargos eventuales que habían desempeñado.

El Tribunal Supremo estimó el recurso declarando el derecho de las actoras a los trienios solicitados.

En el mismo ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Camprubi y Páder.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que ha de examinarse previamente el estudio de fondo del recurso de alegación de inadmi-

sibilidad formulado por la Abogacía del Estado respecto a una de las recurrentes por entender que el recurso de reposición formulado por dicha señora contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966 fue presentado cuando ya había transcurrido el término legal para hacerlo, que entiende era el de treinta días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que tuvo lugar el día 25 del mismo mes de febrero; mas tal alegación no puede en modo alguno ser acogida por dos razones: en primer lugar, porque dicha Orden, a pesar de ser resolutoria de reclamaciones y peticiones formuladas por los recurrentes y otros varios funcionarios interesados, no fue notificada personalmente a los mismos, no obstante conocer la Administración los domicilios de ellos, y, en último término, la dependencia donde prestaban sus servicios, todo ello con indudable vulneración del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que ordena, en su número 1.º, que se notifiquen a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses, y al no hacerlo así carecieran los recurrentes de aquellas garantías para poder ejercitar sus derechos, cuales son la indicación de sí el acto es o no definitivo en vía administrativa y la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, por lo que, no tratándose de una orden de carácter general, sino de una resolución que afecte a una pluralidad de personas no indeterminadas no podía recibirse la notificación personal, ni prescindirse de las garantías de que tan claramente ha querido el legis-

lador revestir a los interesados en los artículos 79 y 80 de la Ley Procesal Administrativa; y en segundo lugar, porque lo cierto es que tal recurso de reposición fue interpuesto por la recurrente dentro del término legal, incluso de los treinta días siguientes a la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado», pues habiendo tenido ésta lugar el 25 de febrero 1966, dada la duración del mes de febrero, terminaba el plazo el día 27 de marzo y el recurso de reposición fue presentado en el Registro por la diligencia probatoria acordado por la Sala, uniendo a los autos la copia del escrito interpositorio del recurso de reposición, en el sello de la «Presidencia del Gobierno-Comisión Superior de Personal» y si bien no consta diligencia de presentación como debía de haberse estampado, sí consta la fecha «26 de marzo de 1966», la que, caso de haber sido inexacta, no hubiese sido entregada a la interesada la mencionada copia con sello del Organismo y la fecha indicada, por lo que aunque por descuido o error de la oficina no se cursara hasta tres días después, no puede ello perjudicar a quien hizo uso de su derecho dentro del plazo legal.

Considerando que, por lo expuesto es procedente desestimar la alegación de inadmisibilidad del recurso respecto a la recurrente, opuesta por la representación y defensa de la Administración y entrar, por tanto, en el examen y decisión del fondo del recurso respecto a todas las en él recurrentes.

Considerando que se impugnan en este recurso las resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1966, que desestimaron los recursos de reposición interpues-

tos por las demandantes contra la Orden de 22 de febrero de 1966, que al elevar a definitivas las relaciones de funcionarios del Cuerpo General, aprobadas por Orden de 16 de diciembre de 1964, en la que tan sólo se computaba a las interesadas la antigüedad en el servicio a partir de 1 de enero de 1961, no haciéndolo de todos los servicios prestados con anterioridad con carácter interino, basándose para pedir su inclusión tanto en haberles sido reconocidos dichos servicios, no sólo por la Administración, sino incluso por Ley, cuando por la invocación de lo establecido en la Ley 91, de 1959, de 23 de diciembre, siendo evidente la realidad del motivo principal invocado, ya que después de haberse dictado por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo una circular en 28 de octubre de 1960, en la que se ponía en conocimiento del personal eventual del Departamento las condiciones que habrían de exigirse para la integración en la Escala Auxiliar a extinguir, cuya creación se proyectaba entonces, preveía que «caso de ser aprobado el aludido proyecto de Ley, las funcionarias a quienes afecte la misma quedarán escalafonadas por riguroso orden de servicios efectivos prestados, contados a partir de las fechas de posesión de los cargos eventuales para los que fueron nombradas en su día»; de conformidad con este criterio la Ley 94/1960, de 22 de diciembre, dispuso lo siguiente: «su colocación en la Escala a extinguir será por riguroso orden de servicios efectivos, computados a partir de las fechas de posesión de los correspondientes cargos eventuales» y en cumplimiento por último de lo establecido en la disposición transitoria, la Orden del Mi-

nisterio de Trabajo de 5 de enero de 1961 escalafonó a los funcionarios de la recién creada Escala a extinguir, como expresamente dice «según el riguroso orden de colocación con que les corresponde figurar en dicha Escala en razón a sus servicios efectivos, computados a partir de las fechas en que se posesionaron de sus cargos eventuales».

Considerando que ante tan claro reconocimiento de los servicios prestados por las recurrentes con anterioridad a 1 de enero de 1961 en virtud de nombramiento interino por estar, cuando tuvieron éstos lugar, suspendidas toda clase de oposiciones y concursos, pero prestando sus servicios muchos de ellos durante más de veinte años, incluso hallándose en formación y organización del Ministerio durante la campaña y en los primeros tiempos posteriores a ella, con plena dedicación y con iguales celo y eficiencia, características que fueron reconocidas por el propio legislador en la Exposición de Motivos de la Ley 94/1960, de 22 de diciembre, es evidente la existencia de un derecho adquirido por tales funcionarios, como ya se ha reconocido por la Sala en anteriores sentencias, al que no pudieron pretender contradecir las leyes de 7 de febrero de 1964 y 4 de mayo de 1965, tan celosas en pretender respetar los derechos adquiridos al calor de la legislación anterior y ha de concluirse que mantener, como se hace en la Orden impugnada en este recurso, que los funcionarios de la Escala Auxiliar Administrativa a extinguir del Ministerio de Trabajo sólo han prestado servicios efectivos al Estado durante los tres años que median desde 1 de enero de 1961 al 31 de diciembre de 1963, que supone desconocer in-

justamente los servicios prestados con anterioridad a esa fecha e infringir el precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley 94/1960, de 22 de diciembre, contradiciendo el principio general de Derecho que proclama que a nadie es lícito ir contra sus propios actos.

Considerando que, por las razones expuestas y por infringir también un derecho adquirido por las recurrentes a efectos previos por la Ley 91/1959, procede estimar el presente recurso, anulando las resoluciones recurridas y declarar el derecho que asiste a las recurrentes a que les sea computado el tiempo de servicios efectivos prestados al Estado para todos los efectos económi-

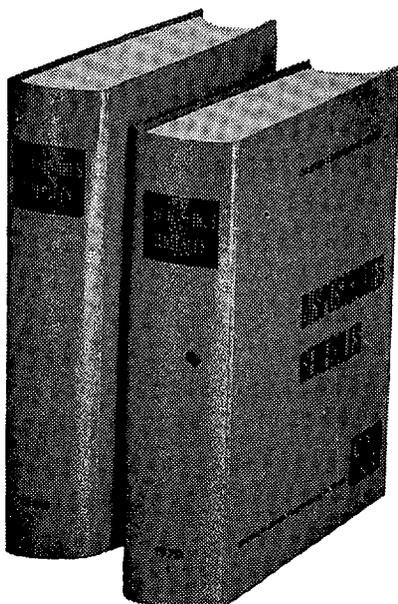
cos y administrativos y muy especialmente al de trienios a partir de la fecha de toma de posesión de sus cargos eventuales, ya que así lo han reconocido la Ley de 22 de diciembre de 1960 y la Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de enero de 1961, condenando en este sentido a la Administración.

Considerando que no son de apreciar circunstancias que puedan determinar una especial declaración respecto a costas.

(STS 12.2.1970. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA



**COLECCION LEGISLATIVA  
DE ESPAÑA**

**DISPOSICIONES  
GENERALES**

**UNICO REPERTORIO LEGISLATIVO  
OFICIAL Y AUTENTICO**

- recoge todas las disposiciones de carácter general publicadas en la «Gaceta de Madrid»
- en fascículos quincenales, que facilitan el conocimiento inmediato de la legislación, con plena garantía
- encuadernables en dos volúmenes semestrales de fácil manejo
- sus cuatro índices mensuales (de materias, por Departamentos, cronológico y numérico), que se refunden progresivamente cada tres meses, llevan directamente a la norma o normas aplicables en cada caso concreto
- el Boletín Oficial del Estado pone a disposición de los suscriptores de «Disposiciones Generales» sus servicios de encuadernación, que realizan este trabajo con rapidez y un costo de 75 pesetas cada volumen semestral

Formato 21 x 27,5 cm.

Precio de la suscripción anual,  
índices incluidos, 350 pesetas.

Números sueltos: ordinario, 30 pesetas;  
especial (más de 100 págs.), 40 pesetas.

Las suscripciones se cuentan por años naturales, cualquiera que sea la fecha en que el suscriptor solicite el alta.

**Información, suscripciones y venta de ejemplares:  
Boletín Oficial del Estado (Ediciones)-Trafalgar, 29-Madrid 10**

